



CENTRO INTERNACIONAL DE FERIAS
Y CONVENCIONES DE EL SALVADOR

Ref. 10 OIR – 28 /08 /2020.

En la Oficina de Acceso a la Información Pública del Centro Internacional de Ferias y Convenciones (CIFCO), a las cuatro horas con veintisiete minutos del veintiocho de agosto de dos mil veinte.

El día siete de agosto de dos mil veinte, se recibió electrónicamente la solicitud de acceso a la información, bajo la referencia CIFCO 10-2020, en la que se requiere la información:

1. Acta de la reunión en la que la junta directiva aprobó transferir las instalaciones del Centro de Ferias y Convenciones CIFCO para ser remodeladas y construir el Hospital El Salvador.
2. Copia del convenio o contrato que se realizó con el Ministerio de Salud para ceder las instalaciones y construir el Hospital el Salvador.

Tramitación.

- I. En fecha 7 de agosto del presente año, se admitió la solicitud de información, se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 66 de la ley de acceso a la información pública (LAIP). y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Unidad de asesoría jurídica del centro internacional de ferias y convenciones, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de esta institución y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.
- II. El 21 de agosto del presente año, se notificó al solicitante, ampliación del plazo para la tramitación de su solicitud.

Fundamentos de derecho de la resolución:

- I. El Art. 2 de la LAIP establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y



CENTRO INTERNACIONAL DE FERIAS
Y CONVENCIONES DE EL SALVADOR

demás entes obligados, de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.

- II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el "principio de máxima divulgación". Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-0/08) ("Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información") del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, "[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones.
- III. Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra "a" de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada. En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública -Art. 4 letras "a" y "b" de la LAIP- y del deber legal de conservación de los archivos - Art. 43 de la LAIP-, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.



CENTRO INTERNACIONAL DE FERIAS
Y CONVENCIONES DE EL SALVADOR

- IV. Conforme al artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública y criterio emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública en resolución marcada con referencia NUE-IOO-A-2016, de fecha 18 de julio de 2016, en la cual precisó: "Además ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ente obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o casofortuito; y, c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso debe verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria"
- V. En ese contexto, el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder; en este sentido, esta Oficina se encuentra imposibilitada a proporcionar la información solicitada por medio de requerimiento con Ref. CIFCO10-2020. identificado en el numeral 1. Acta de la reunión en la que la junta directiva aprobó transferir las instalaciones del Centro de Ferias y Convenciones CIFCO para ser remodeladas y construir el Hospital El Salvador. Siendo de carácter inexistente por las razones anteriormente expuestas.
- VI. En los procesos de toma de decisión, el funcionario público responsable debe hacer un ejercicio de interpretación de la norma y de argumentación que justifique y fundamente su conclusión, para lo que realiza un intercambio de documentación entre los que se incluyen documentos, informes, entre otros. con el Ministerio de Salud, por esta causal aplica para el procedimiento administrativo en cuestión. "Detrás de cada decisión administrativa hay un circuito dinámico interno de documentos, opiniones legales, etc. como resultado de lo cual se llega a tomar una medida. Estas comunicaciones no equivalen necesariamente a la decisión final adoptada por la autoridad, ya que pueden no ser compartidas o aceptadas. (...) Algo similar ocurre con los proyectos de respuesta, que pueden recibir modificaciones por el superior, borradores, manuscritos. Etc. Si esta etapa previa fuera accesible al público, probablemente quienes deben emitir su opinión se abstendrían de expresarse libremente. Por ello la intención de mantenerla bajo reserva responde a lograr mejores resultados en el proceso de toma de decisiones administrativas,



CENTRO INTERNACIONAL DE FERIAS
Y CONVENCIONES DE EL SALVADOR

alentando a los funcionarios a tomar sus opiniones libremente y a fomentar un debate en la deliberación¹ ".

VII.

En el mismo sentido en Estados Unidos The Freedom of Information Act ha determinado: "que el proceso deliberativo previo a la toma de decisiones debe quedar resguardado de publicidad. Tampoco puede solicitarse el acceso a las notas o memorandos que circulen dentro de una misma oficina o dentro de distintas dependencias o ministerios, excepto cuando lo solicite otra dependencia en litigio".

De igual manera la Suprema Corte de los Estados Unidos, señaló que "el privilegio de mantener en reserva el proceso deliberativo tiene como propósito proteger los documentos que reflejan opiniones consultivas, recomendaciones y discusiones que comprenden parte de este, mediante el cual el gobierno formula decisiones y políticas² ".

VIII.

Se ajustan a la realidad descrita en cuanto al numeral 2. Copia del convenio o contrato que se realizó con el Ministerio de Salud para ceder las instalaciones y construir el Hospital el Salvador., le manifiesto que dicho proceso se encuentra en calidad de reserva, razón por la cual la información no puede ser divulgada según el Art. 76 inciso 1 ° literal b y d "Ley de Acceso a la Información". En este orden de ideas, corresponde a esta entidad demostrar de manera fehaciente la aplicación de cualquiera de las causas de restricción al derecho de acceso a la información y el inminente daño que provocaría revelar la información que se trata de restringir por existir riesgos reales sobre el o los bienes jurídicos que se pretende proteger, Art. 21 de la LAIP. En ese sentido, es pertinente hacer referencia brevemente respecto a la clasificación de la información de conformidad a las causales antes mencionadas del Art. 19 de la LAIP, para el caso en concreto la información se encuentra clasificada como reservada en aplicación de la causal contenida en la letra "g" de la Ley junto con todos los documentos generados en el proceso de transición del CIFCO por la pandemia COVID-19.

IX.

En relación con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) ha resuelto con anterioridad en sus líneas jurisprudenciales NUE 84-A-2016, NUE 290-A-2016, NUE 186- A-2014, NUE 196-A-2018 que para que una

¹ Lavalle, D. (2009) "Derecho de Acceso a la Información Pública", Buenos Aires, Arg. Editorial Astrea, págs 261- 262

² EPA vs MINK, 410 U.S 73 Suprema Corte.



CENTRO INTERNACIONAL DE FERIAS
Y CONVENCIONES DE EL SALVADOR

información pueda considerarse como reservada es estrictamente necesario la concurrencia de tres requisitos:

1. Legalidad. El ejercicio legítimo de la facultad para reservar información pública debe enmarcarse en el ordenamiento legal vigente a fin de garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia; por eso es necesario que tanto la competencia para declarar la reserva como la causa que se alegue estén previamente establecidas por una ley en sentido formal.

De lo anterior puede verificarse que la causal del Art. 19 de la LAIP existe y corresponde a la señalada en la letra "e" del Art. 19 de la Ley

2. Razonabilidad. Es necesario que se fundamente la adopción de los límites al acceso a la información, con lo que se busca reducir la arbitrariedad de los funcionarios con potestad para denegarla. En esencia, no basta con enunciar los motivos que llevan al ente obligado a declarar la reserva, sino que tales argumentos deben ser jurídicamente válidos y razonables, en la medida que no se establezca un límite arbitrario al DAIP.

Este requisito se encuentra íntimamente vinculado con las letras "b" y "c" del Art. 21 de la LAIP, consistentes en: "que la liberación de la información en referencia pudiera amenazar efectivamente el interés jurídicamente protegido; que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información fuere mayor que el interés público por conocer la información en referencia".

En este sentido se ha pronunciado la Sala de lo Constitucional en la resolución de amparo 713- 2015, "uno de los requisitos para que los entes públicos declaren reservada una información es comprobar que el daño que se produciría con la liberación de la información es mayor que el interés público por conocerla, por lo que no es válida la limitación cuando la tutela del bien jurídico en colisión con el derecho de acceso a la información pública pudiera lograrse a través de otros medios.

La Sala en la misma resolución: " ... previo a una declaratoria de reserva de información, los entes obligados, deben necesariamente realizar una ponderación del derecho de acceso a la información pública y el bien jurídico o interés particular que se pretende tutelar con la inclusión de los límites señalados en el citado art. 19 de la LAIP, a fin de declarar cuál de los dos debe prevalecer. Si bien el reconocimiento del derecho fundamental de acceso a la información pública está estrechamente ligado con la libertad de información (como contribución a la formación de una opinión pública libre) y el derecho a la participación en los asuntos públicos propios del sistema democrático, no



CENTRO INTERNACIONAL DE FERIAS
Y CONVENCIONES DE EL SALVADOR

es menos cierto que dicho sistema también exige la tutela de otros derechos o intereses con los que aquel pudiera entrar en conflicto. Ahora bien, los motivos que permiten emitir una declaratoria de reserva de información, previstos en el art. 19 de la LAIP, no pueden ser invocados abusivamente por las instituciones obligadas. Ello se afirma teniendo en cuenta la conexión del derecho de acceso a la información pública con los valores democráticos, lo que supone una carga argumentativa a su favor; en consecuencia, para que pueda ser limitado, no basta una causa legalmente establecida, sino que debe existir una justificación objetiva importante. Por ende, previo a declarar reservada determinada información pública, la autoridad obligada debe ineludiblemente comprobar la concurrencia de cualquiera de los supuestos establecidos en el art. 19 de la LAIP, así como la forma en que tales circunstancias representan un riesgo real de menoscabo al derecho o interés que se pretende proteger".

En este sentido el menoscabo que podría ocasionar no es conveniente que se haga pública dicha información en tanto el proceso de transición se encuentre en trámite y no se adopte una decisión definitiva.

3. Temporalidad. La reserva de una información debe someterse a un plazo definido, según los Arts. 20 de la LAIP y 31 letra "f" del RELAIP. En caso de no fijarse un plazo determinado o determinable, podría vulnerarse el derecho de acceso a la información pública (DAIP), al generar incertidumbre sobre el momento en que la información estará a disposición del público.

Este requisito implica que los entes obligados no pueden establecer restricciones indefinidas, atemporales Art. 21 de LAIP o injustificadamente extensas, pues se anularía el contenido esencial del DAIP y afectaría severamente la seguridad jurídica; consecuentemente, para determinar este límite temporal, deben valorarse elementos intrínsecamente relacionados a cada caso en concreto y realizarse un juicio de ponderación entre el DAIP y los legítimos intereses estatales y dentro de la periodicidad para reservarla otorgada por la LAIP.

- X. Con base a las disposiciones legales anteriores, resulta necesario declarar la reserva por un periodo de dos años, según el Art. 20 de la LAIP y Art. 36 RELAIP. por considerarse que mientras el proceso se encuentre en trámite pudiera afectar las funciones en dicho procedimiento. Por lo que se vuelve necesario garantizar que el proceso de transición continúe su curso, hasta que se finalice



CENTRO INTERNACIONAL DE FERIAS
Y CONVENCIONES DE EL SALVADOR

y se tenga por garantizado y terminado dicho proceso, en función de que la divulgación de la información que pueda entorpecer dicho proceso.

Vista la solicitud de información, el suscrito Oficial de Información, con base a los Art. 19, 20, 21, 66, 71, 72 letra "a" y 73 de la LAIP, Art. 54 del Reglamento de la LAIP, y 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas.

RESUELVE.

1. Denegar al solicitante la información requerida por ser inexistente, en razón del Art. 73 de la LAIP. Acta de la reunión en la que la junta directiva aprobó transferir las instalaciones del Centro de Ferias y Convenciones CIFCO para ser remodeladas y construir el Hospital El Salvador.
2. Dicho proceso se encuentra en calidad de reserva, razón por la cual la información no puede ser divulgada Art. 76 inciso 1º literal b y d "Ley de Acceso a la Información". Copia del convenio o contrato que se realizó con el Ministerio de Salud para ceder las instalaciones y construir el Hospital el Salvador.
3. Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.
4. Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82- 83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
5. Notifíquese a los interesados en el medio señalado y forma para tales efectos.



CENTRO INTERNACIONAL DE FERIAS
Y CONVENCIONES DE EL SALVADOR

NOTIFÍQUESE.

San Salvador, 28 de agosto de 2020.

Alicia Lizeth Aguilar Lino.
Oficial de Información.
CIFCO

